

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Resolución

Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024, con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Consagra la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, prevenir y controlar el deterioro ambiental, así como imponer sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en su numeral 11, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar, modificar, suspender o revocar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales relacionadas con el aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables.

El Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su Parte 2, Libro 2, Título 3, Capítulo 3, el régimen de concesiones de aguas superficiales, así como las obligaciones de los usuarios concesionarios.

La señora **MARÍA STELLA MORENO CASTRILLON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.022.295 expedida en Medellín- Antioquia, allegó comunicado No. 160-34-01.52-1857 del 5 de abril de 2019, en la cual solicita **PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso doméstico, agropecuario en la fuente a captar Manito, ubicada en el predio el Añil, vereda Oro bajo, jurisdicción del municipio de Uramita, departamento de Antioquia, con un caudal solicitado por 0,0734 L/S y tiempo de concesión sin especificar.

Dicho lo anterior, me permito advertir que, mediante Resolución No. 200-03-20-01-1020 del 16 de agosto de 2019, la Corporación otorgó a la señora **MARÍA STELLA MORENO CASTRILLÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.022.295 de Medellín, una Concesión de Aguas Superficiales para captar un caudal de 0.0734 L/s de la fuente hídrica denominada Quebrada Manito, perteneciente a la cuenca del Río Sucio, con destino a uso doméstico, consumo humano y agropecuario en la finca *El Añil*, localizada en la vereda Oro Bajo del municipio de Uramita, por un periodo de diez (10) años.

En desarrollo de las funciones de seguimiento y control asignadas a esta autoridad ambiental, el día 22 de agosto de 2025 se realizó visita técnica al predio objeto de la concesión, conforme al informe técnico con radicado No. 400-08-02-01-2093 del 29 de agosto de 2025, elaborado por el profesional Santiago Ibarra Rivera, adscrito a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica, el día 3 de junio de 2025 y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2093 del 29 de agosto de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones

- El día 22 de agosto de 2025, se realizó visita de seguimiento a la Concesión de Aguas Superficiales otorgada a la señora a la señora **María Stella Moreno Castrillón** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.022.295, mediante Resolución N° 200-03-20-01-1020 del 16 de agosto de 2019- Expediente N° 160-16-51-02-0002 de 2019, a captar de la fuente hídrica denominada Manito, para uso doméstico, consumo humano y agropecuario, mediante el abastecimiento de abrevaderos, para cría y levante de bovinos, labores agrícolas, avicultura y piscicultura en la finca El Añil, con un caudal de 0.0734 l/s, por un periodo de diez (10) años.
- Durante la visita de seguimiento se realizó la medición del caudal de la fuente hídrica **Manito** y se obtuvo un caudal de **2.50 L/s**; adicionalmente se realizó el aforo del caudal captado por el usuario a la entrada del tanque desarenador dando un caudal de 1.25 L/s
- La fuente hídrica denominada Quebrada Manito, se encuentra protegida por vegetación nativa en buen estado de conservación tanto en el área de su nacimiento como en la ronda hídrica.
- A la fecha, la señora María Stella Moreno Castrillón no ha presentado el informe de avance en la ejecución de las actividades planteadas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado mediante Resolución N° 200-03-20-99-1899 del 28 de agosto de 2023.
- Igualmente se realizó la consulta en la plataforma virtual TASAS de la COPORACIÓN y se evidenció que no se realizado reportes de consumos.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda requerir a la señora a la señora **María Stella Moreno Castrillón** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.022.295, el cumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas en la Resolución N° 200-03-20-01-1020 del 16 de agosto de 2019:

1. Prohibido derivar un caudal mayor al concesionado conforme a lo estipulado en el Artículo Primero, del presente acto administrativo. En caso de que requiera captar mas realizar la solicitud a la Corporación.
2. Presentar el informe anual de los avances en la ejecución y realización de las actividades planteadas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado mediante Resolución N° 200-03-20-99-1899 del 28 de agosto de 2023.
3. Realizar los reportes de consumo de aguas de la concesión dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, a través de la plataforma TASAS, <https://tasas.corpouraba.gov.co>

"(...)"

FUNDAMENTO NORMATIVOS.

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Decreto 1541 de 1978, art. 32). ARTÍCULO 2.2.3.2.6.2. Uso de aguas que discurren por un cauce artificial. Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el Artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas.

El artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que:

"Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y a suministrar sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales".

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

...

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección

de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Dicho lo anterior, es pertinente indicar que, analizado el contenido del informe técnico No. 400-08-02-01-2093 del 29 de agosto de 2025, y verificado el estado actual del expediente N° 160-16-51-02-0002-2019, se observa que el proceso administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a favor de la señora MARÍA STELLA MORENO CASTRILLÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.022.295 de Medellín, ha tenido el siguiente desarrollo:

Mediante Resolución No. 200-03-20-01-1020 del 16 de agosto de 2019, CORPOURABA otorgó a la señora MARÍA STELLA MORENO CASTRILLÓN, una Concesión de Aguas Superficiales sobre la fuente hídrica Quebrada Manito, con un caudal de 0.0734 L/s, destinada al consumo humano, uso doméstico y agropecuario en la finca *El Añil*, vereda Oro Bajo, municipio de Uramita, por un periodo de diez (10) años.

Posteriormente, mediante informe técnico radicado No. 400-08-02-01-0144 del 25 de enero de 2021, la Corporación realizó seguimiento documental, recomendando requerir a la usuaria la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, el reporte de consumos mensuales y la gestión del permiso de vertimiento.

Con base en dichas recomendaciones, se expidió el oficio No. 160-06-01-01-0193 del 26 de enero de 2021, mediante el cual se requirió formalmente a la usuaria para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución de concesión.

No obstante, ante la falta de cumplimiento integral, se elaboró el informe técnico No. 160-08-02-01-0263 del 20 de mayo de 2022, reiterando el requerimiento de allegar el PUEAA y el reporte de consumos.

En atención a lo anterior, la Corporación profirió la Resolución No. 200-03-20-03-0465 del 27 de marzo de 2023, requiriendo nuevamente la presentación del PUEAA y el inicio del trámite de permiso de vertimiento.

La usuaria dio respuesta mediante oficio No. 160-34-01-26-2103 del 25 de abril de 2023, allegando el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA para su evaluación.

Luego de la revisión técnica (informe No. 400-08-02-01-0970 del 6 de junio de 2023), la Corporación aprobó el PUEAA mediante Resolución No. 200-03-20-99-1899 del 28 de agosto de 2023, otorgando un periodo de vigencia de cinco (5) años para su ejecución.

En seguimiento posterior, el informe técnico No. 400-08-02-01-1913 del 21 de octubre de 2024 evidenció que la usuaria no había presentado el informe anual de avances del PUEAA, ni efectuado el reporte mensual de consumos a través de la plataforma TASAS, recomendando reiterar el cumplimiento de dichas obligaciones.

Finalmente, en visita de campo realizada el 22 de agosto de 2025 (informe No. 400-08-02-01-2093), se constató nuevamente el incumplimiento parcial de las obligaciones establecidas en la resolución de concesión, particularmente las relacionadas con el control del caudal captado, falta de instalación de medidores, ausencia de reporte de consumos y no presentación del informe de seguimiento al PUEAA correspondiente al segundo año de ejecución.

evidencias de afectación directa sobre el cauce. Sin embargo, se identificaron los siguientes hallazgos relevantes:

- El caudal natural de la fuente fue medido en 2.5 L/s, con un caudal disponible de 2.0 L/s, pero el caudal efectivamente captado fue de 1.25 L/s, valor que supera en más de diez veces el caudal autorizado en la concesión (0.0734 L/s), evidenciando la necesidad de instalar estructuras de control o medidores que permitan garantizar el cumplimiento del volumen concesionado.
- La usuaria no reporta consumos mensuales en la plataforma TASAS, alegando la inexistencia de mecanismos de medición; esta omisión impide a la autoridad ambiental realizar el seguimiento efectivo al uso del recurso.
- No se ha presentado el informe anual de avances del PUEAA, pese a encontrarse el programa en su segundo año de ejecución (2025), lo que constituye incumplimiento de una obligación formal y técnica establecida en el acto de aprobación del programa.

Estos elementos reflejan que, aunque existe cumplimiento en materia de protección física de la fuente hídrica y mantenimiento del caudal ecológico, persisten deficiencias sustanciales en los componentes de control del recurso, monitoreo de consumos y seguimiento al uso eficiente del agua, lo cual contraviene las obligaciones impuestas en el artículo tercero de la Resolución de concesión y las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 (arts. 2.2.3.2.1.5 y siguientes).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la competencia de “imponer y ejecutar las medidas necesarias para el control, conservación y recuperación del ambiente”.

Asimismo, el artículo 2.2.3.2.1.7 del Decreto 1076 de 2015 establece que el beneficiario de una concesión de aguas deberá cumplir con las obligaciones impuestas en el acto de otorgamiento, incluyendo el uso racional del recurso, el reporte periódico de consumos y la implementación del PUEAA.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1°, dispone que la autoridad ambiental podrá iniciar procesos sancionatorios cuando se evidencien incumplimientos a las obligaciones derivadas de permisos, licencias o concesiones ambientales.

En este contexto, se advierte que la señora MARÍA STELLA MORENO CASTRILLÓN presenta incumplimiento parcial de sus deberes ambientales, razón por la cual se hace necesario requerir formalmente la adopción de las medidas correctivas que garanticen el uso eficiente y legal del recurso hídrico.

Con base en lo anterior, esta autoridad ambiental concluye que, si bien la fuente hídrica se encuentra en condiciones de conservación adecuadas y no se evidencia afectación ambiental directa, persisten incumplimientos de orden administrativo y técnico que deben ser subsanados dentro del marco de la concesión vigente.

En consecuencia, se hace procedente emitir requerimiento formal a la señora MARÍA STELLA MORENO CASTRILLÓN para el cumplimiento integral de las obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento de la concesión y en la normativa ambiental aplicable, advirtiéndole que el incumplimiento de las mismas podrá dar lugar a la apertura de un proceso sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la señora **MARÍA STELLA MORENO CASTRILLÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.022.295 de Medellín, usuaria de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 200-03-20-01-1020 del 16 de agosto de 2019, para que en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. No derivar un caudal mayor al concesionado (0.0734 L/s) conforme a lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución de otorgamiento. En caso de requerir un incremento del caudal, deberá solicitar formalmente la modificación de la concesión ante esta Corporación.
2. Presentar el informe anual de avance en la ejecución y realización de las actividades del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado mediante Resolución No. 200-03-20-99-1899 del 28 de agosto de 2023.
3. Realizar el reporte mensual de consumos dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, a través de la plataforma TASAS (<https://tasas.corpouraba.gov.co>)
4. Cancelar a **CORPOURABA**, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$ 244.600)**, por concepto de la visita de seguimiento efectuada por esta Autoridad Ambiental el día 22 de agosto de 2025, de la cual se derivó el informe técnico No 400-08-02-01-2093 del 29 de agosto de 2025. De conformidad con la lista de tarifas establecida mediante resolución No 300-03-10-23-0041-2025 del 13/01/2025.

Parágrafo 1. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera, para que se sirva expedir la factura de venta de servicios por la suma de CORPOURABA, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$ 244.600)**, por concepto de las mencionadas visita e informe técnico realizado por personal de CORPOURABA.

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir al titular del presente instrumento de manejo y control ambiental que la inobservancia a los requerimientos establecidos en la presente resolución y a lo establecido en los diferentes actos administrativos y/u oficios que han sido expedidos en el marco del expediente N° 160-16-51-02-0002-2019, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARÍA STELLA MORENO CASTRILLÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.022.295 de Medellín, titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1064 del 28 de junio de 2021, notificación que se hará al interesado o su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1°. La respuesta al presente requerimiento debe ser enviada electrónicamente al e-mail atencionalusuario@corpouraba.gov.co indicando lo siguiente:

Resolución CONSECUTIVO: **200-03-20-03-0053-2026**
Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.

Fecha: 08-01-2026

Hora: 04:45 PM

Folios:

7

"Asunto. Respuesta al requerimiento No. _____ del _____"

"Número de Expediente".

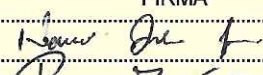
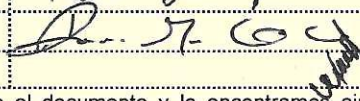
"Tipo de trámite".

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) de la Corporación el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o des fijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Geyler Andrés Mosquera Ramirez		20/10/2025
Revisó:	Carolina González Quintero		2-11-2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 160-16-51-02-0002-2019